



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>08/02/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>03727</b>

Conselleria de Educació, Investigació,  
Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
València - 46015 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1805281  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 20/11/2017 sobre la presencia de numerosos carteles clavados en dos de las puertas de la Iglesia de Santa Catalina Mártir (BIC)**

Hble. Sr. Conseller:

D. (...), en nombre propio y en representación de la asociación Círculo por la Defensa y Difusión del Patrimonio Cultural, manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 20/11/2017, ha denunciado la presencia de numerosos carteles clavados en dos de las puertas de la Iglesia de Santa Catalina Mártir (BIC), sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana nos remite la siguiente respuesta:

“(...) se informa que se ha efectuado una inspección por nuestro servicio técnico de los carteles en formato papel que aparecen en las puertas de este Monumento. De conformidad con lo observado, se emite informe técnico en el que se determina la obligación de eliminar los carteles colocados en las puertas de la Iglesia parroquial de Santa Catalina Mártir. Se procede a notificar el escrito emitido por esta Dirección General al Sr. Párroco de Santa Catalina Mártir y al autor de la queja. Expuesto lo cual, se quiere poner de manifiesto que, siendo competencia de este órgano la tutela de los Bienes de Interés Cultural de la Comunitat Valenciana, esta queja, -indudablemente legítima-, presenta una relevancia muy poco significativa en el contexto de las necesidades que presenta el Patrimonio Cultural Valenciano, a las que se está haciendo frente desde este centro directivo (...)”.

En la fase de alegaciones al informe emitido por la Conselleria, el autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

“(...) a pesar de que, finalmente y la friolera de un año después de nuestra primera denuncia, se hayan retirado los carteles clavados en las puertas de un BIC, NOS VEMOS EN LA OBLIGACIÓN DE VOLVER A DENUNCIAR LA ACTITUD Y EL COMPORTAMIENTO DEMOSTRADO POR LA CONSELLERIA DE CULTURA, que persiste en aplicarnos el silencio

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 08/02/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

administrativa, obligándonos a recurrir siempre al Síndic de Greuges en todas y cada una de las denuncias. Pase el tiempo que pase y aunque le hagamos nuestras denuncias llegar por el Registro General de Entrada telemático de diferentes administraciones públicas locales, autonómicas o nacionales. El resultado siempre es el mismo: silencio (...)”.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Por su parte, el artículo 5.3 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana dispone lo siguiente:

“Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta Ley ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se regirá por la legislación del Estado”.

Y desde la perspectiva de la legislación sobre transparencia, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

La citada Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

“(…) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas  
(…) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (...)”.

Por otra parte, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por las personas de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 08/02/2019

**Página:** 2

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por último, resta señalar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana** que, con carácter general, conteste a los escritos presentados por el autor de la queja, dictando la correspondiente resolución motivada en tiempo y forma.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 08/02/2019

Página: 3

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 08/02/2019

**Página:** 4